



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA ACUÑA PACHECO

DEMANDADO: OSMEL PESTANA SANCHEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00734-00

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que se modificó liquidación del crédito en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** más los intereses moratorios equivalente a la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCuenta Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA CENTAVOS (\$4.354.0.60)**, para así dar un total de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCuenta Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTAPESOS (\$10.354.630)** liquidación que es aprobada hasta la fecha de la presentación de la liquidación.

2º. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$517.731)** e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$517.731

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$0

Envío Notificación por aviso ----- \$0

Emplazamiento ----- \$0

Curaduría ----- \$0

Total, costas: ----- \$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$517.731

GRAN VALOR TOTAL: DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTAY UN MIL PESOS (\$10.872.361)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 13
HOY 23- 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: IDECESAR

DEMANDADO: EDELMO DE LOS SANTOS LARRADA AMAYA Y OTROS

RADICACIÓN :20001-40-03-001-2017-00318-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despachó aceptó renuncia de poder en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2-. Levantar las medidas cautelares a que haya lugar.

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13
HOY 23 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GUSTAVO MURILLO GURTADO

DEMANDADO: JAIME RAFAEL GONZALEZ ROMERO

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2017-1357-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despachó expidió auto interlocutorio el 17 de julio de 2020, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2-. Levantar las medidas cautelares a que haya lugar.

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13
HOY 23 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ESAUTH DURAN BRAVO

DEMANDADO: PILAR OVALLE ANGARITA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00147-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante ESAUTH DURAN BRAVO, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores PILAR OVALLE ANGARITA, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) M/CTE**, por concepto de capital insoluto, contenido en contrato de transacción, más los intereses corrientes desde el día 16 de diciembre de 2022 hasta el día 16 de abril de 2023, más los intereses moratorios contados desde el 23 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 09 de marzo del 2023, la parte demandante allegó el 10 de abril de 2023, notificación personal vía correo electrónico, el cual se notificó debidamente y no se presentó contestación de la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados PILAR OVALLE ANGARITA a favor del ejecutante ESAUTH DURAN BRAVO, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 09 de marzo del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago

Notifíquese y cúmplase
El Juez
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13
HOY 23 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JAVIER RICARDO CASTILLA MARTINEZ

DEMANDADO: CLARA INES GOMEZ MORA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00733-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **JAVIER RICARDO CASTILLA MARTINEZ** en contra de **CLARA INES GOMEZMORA** por la suma de:

- **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el acta de conciliación No. 1076.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 30 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$1.832.110)** Por concepto de descuento realizado al demandante en proceso ejecutivo.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordéñese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. ASTRID CAROLINA BENITEZ GUZMAN**, identificada con la C.C. 1.065.810.733y T.P. 339.974 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13
HOY 23 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCIEN (ANTES CREDIFINANCIERA)

DEMANDADO: VANESA CAROLINA CORREA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00430-00

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que se allegó liquidación del crédito en memorial de fecha 5 de junio de 2023, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTAY NUEVE MIL CINETO NOVENTAY SIETE PESOS (\$5.839.197)**, más los intereses moratorios equivalente a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTAY TRES MIL SESENTAY SEIS PESOS (\$2.563.066)**, para así dar un total de **OCHO MILLONES CUATROcientos DOS MIL DOSCIENTOS SESENTAY TRES PESOS (\$8.402.263)** liquidación que es aprobada hasta la fecha de la presentación de la liquidación.

2º. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$420.113)** e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$420.113

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$0

Envío Notificación por aviso ----- \$0

Emplazamiento ----- \$0

Curaduría ----- \$0

Total, costas: ----- \$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$420.113

GRAN VALOR TOTAL: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI DOS MIL TRESCIENTOS SETENTAY SEIS PESOS (\$8.822.376)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 13
HOY 23- 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: EVA LILIANA RUBIANO HERRERA

DEMANDADO: HECTOR MANUEL OBESO BANQUEZ

RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00380-00

ASUNTO: AUTO ACEPTANDO TRANSACCION ENTRE LAS PARTES (TRAMITE ANTERIOR).

Pasa al despacho el expediente con nota que indica que el apoderado de la parte demandante, ha suscrito transacción que ha acordado con la parte demandada. El despacho hace la revisión correspondiente notando que dicho acuerdo se encuentra pactado y firmado entre las partes (EVA LILIANA RUBIANO HERRERA y el señor HECTOR MANUEL OBESO BANQUEZ).

Sumado a lo anterior, en dicho acuerdo pactan el valor de la transacción de la siguiente manera (el despacho se permite capturar la información y pegarla para efectos de exactitud):

El Demandado autoriza al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar para que proceda a entregar el título judicial que se encuentra dentro del presente proceso por la suma de \$ 1.467.206 (Un millón cuatrocientos sesenta y siete mil doscientos seis pesos). Además de lo anterior, el Demandado se compromete a entregar en efectivo a la Demandante, en el momento de la firma de este contrato, la suma de \$ 1.500.000 (Un millón quinientos mil pesos), adicional al valor del título judicial, para un total como suma transaccional de \$ 2.967.206 (Dos millones novecientos sesenta y siete mil doscientos seis pesos). Una vez autorizada la entrega del título judicial por parte del Juzgado antes mencionado y realizada la entrega del dinero en efectivo, ambas partes acuerdan que el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía queda oficialmente terminado, y, en consecuencia, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del Demandado.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES: La Demandante se compromete a colaborar activamente con el proceso de levantamiento de las medidas cautelares y a no interponer acciones adicionales relacionadas con el mismo asunto.

CLAUSULA DE RECONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE OBLIGACIONES: El Demandado reconoce y acepta, mediante el presente documento, la obligación establecida en los términos del título ejecutado correspondiente a la LETRA DE CAMBIO N° 01 con fecha vencimiento 10 de marzo de 2022 por valor de capital de \$ 2.600.000 junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento.

CLAUSULA DE COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO: El Demandado acepta por medio del presente documento como ciertos los términos y condiciones acordados en este contrato. Se compromete a cumplir con todas las obligaciones establecidas en este acuerdo y a no presentar ninguna objeción o recurso adicional respecto al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Este reconocimiento y compromiso tienen pleno efecto legal y constituyen un elemento esencial para la resolución amigable del litigio, garantizando la ejecución y cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en virtud del título ejecutado.

COMPROMISO CONJUNTO: Ninguna de las partes presentará nuevamente discusión alguna en torno de los derechos en ejecución en razón título que ejecuta dentro del presente proceso correspondiente a la LETRA DE CAMBIO N° 01 con fecha vencimiento 10 de marzo de 2022, los cuales fueron aceptados en todos los términos y condiciones por las partes; esto es, ante ninguna de las esferas jurisdiccionales (ni en lo civil, laboral, penal, comercial, disciplinario, administrativo), ni reclamarán daños ni perjuicios, esto debido a los buenos términos en que se llega a solventar la Litis, por lo que este acuerdo tiene efectos de cosa juzgada entre las partes

Además de este acuerdo que fue presentado en el mes de enero de 2024, la parte demandada presenta el 13 de febrero de 2024 un memorial solicitando la terminación por transacción y que los depósitos le sean entregados.

Aclarado todo lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el contrato de transacción presentado por la parte demandante y demandada y por lo tanto se da por TERMINADO EL PROCESO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas en el caso mediante auto de fecha 05 de julio de 2022:

... 1. "DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LAS SUMAS DE DINERO QUE TENGA EL DEMANDADO HECTOR MANUEL OBESO BANQUEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA: 77.022.496 EN CUENTAS DE AHORRO, CORRIENTES, CDT DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS A NIVEL NACIONAL: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA"
Se libró el oficio 2270 DE 2022

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 360 de 2024).

... "DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DELA 1/5 PARTE DEL SALARIO QUE DEVENGUE EL SEÑOR DEMANDADO HECTOR MANUEL OBESO BANQUEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA: 77.022.496 EN CALIDAD DE TRABAJADOR DE LA SOCIEDAD DE INVERSIONES SANTA FE APT SAS"

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 361 DE 2024).

TERCERO: Entregar depósitos judiciales una vez quede ejecutoriado este auto) que se han descontado, a la parte demandante del proceso, es decir, a la señora EVA LILIANA RUBIANO HERRERA:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000719884	49697894	EVA LILIANA RUBIANO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 117.163,00
424030000722442	49697894	EVA LILIANA RUBIANO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 117.163,00
424030000725728	49697894	EVA LILIANA RUBIANO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 117.163,00
424030000729384	49697894	EVA LILIANA RUBIANO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 117.163,00
424030000732783	49697894	EVA LILIANA RUBIANO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 123.163,00
424030000736109	49697894	EVA LILIANA RUBIANO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2023	NO APLICA	\$ 87.113,00
424030000737951	49697894	EVA LILIANA RUBIANO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 104.545,00
424030000741895	49697894	EVA LILIANA RUBIANO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2023	NO APLICA	\$ 88.305,00
424030000760423	49697894	EVA LILIANA RUBIANO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2023	NO APLICA	\$ 140.729,00
424030000763072	49697894	EVA LILIANA RUBIANO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 72.685,00
424030000768022	49697894	EVA LILIANA RUBIANO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2023	NO APLICA	\$ 148.903,00
424030000771435	49697894	EVA LILIANA RUBIANO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	NO APLICA	\$ 109.715,00
424030000775195	49697894	EVA LILIANA RUBIANO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2024	NO APLICA	\$ 123.396,00

CUARTO: Archivar el proceso, una vez quede en firme esta providencia.

Total Valor \$ 1.467.206,00

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia f ue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 13
HOY 23- 02 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 22 FEBRERO DE 2024. Oficio No. 360 de 2024. N.º RAD:2022-00380

Señores: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 22 FEBRERO DE 2024. Oficio No. 360 de 2024. N.º RAD:2022-00380

Señores: **SOCIEDAD DE INVERSIONES SANTA FE** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BLEIDER DUARTE ORTEGA

DEMANDADO: VAN LEONARDO BATISTA BARRIOS

RADICACIÓN :2000-41-89-002-2018-01423-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despachó aceptó sustitución de poder en auto de fecha 09 de septiembre de 2021, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2-. Levantar las medidas decretadas en auto de fecha 25 de octubre de 2018.

"...1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario que devengue el demandado IVAN LEONARDO BATISTA BARRIOS, identificado con C.C. N°. 77.191.976 como empleado de la empresa CLÍNICA DEL CESAR." se libró oficio 2165 de 2018.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 362 de 2024).

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS

Valledupar-Cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13
HOY 23 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 22 FEBRERO DE 2024. Oficio No. 362 de 2024. N.º RAD:2018-1423

Señores: **CLINICA DEL CESAR** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

EL CUMPLIMIENTO DE Dicha ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR
DEMANDADO: LAUDITH GABRIELA TARIFA ZAPATA
RADICACIÓN :20001-41-89-002-2019-00579-00
ASUNTO: AUTO QUE REGISTRA Y PUBLICA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se aprobó liquidación del crédito, costa y agencias en derecho mediante auto del tres (03) de diciembre de 2019, sin embargo la Providencia no fue registrada en el SISTEMA JUSTICIA XXI y dicha providencia no fue publicada, por lo tanto, respetando el debido proceso, cumpliendo con el principio de publicidad, contradicción, transparencia y legalidad; se publica la referente providencia en el ESTADO No 13 con fecha de veinte (20) de febrero del 2024. Los términos para la presentación de recursos empezaran a correr desde la publicación de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
CORREO: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIECISEIS (16) DE JUNIO DEL AÑO (2022).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COOPIETARIOS O CONJUNTO CERRADO
PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ.
DEMANDADO: LAUDITH GABRIELA TARIFA ZAPATA.
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00579-00.**

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante en el cuaderno principal, que esta fue analizada minuciosamente y esta se encuentra bajos los parámetros legales y que en el término de traslado no se presentaron objeciones. Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a la suma de todas las carencias de capital adeudadas DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 2. 957.400), más los intereses moratorios que arroja un total de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (1.494.500) para así dar un total de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 4.451.900).

2º.- Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$222.595.), e incluyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 222.595

**Costas:
Envio Notificación personal: ----- \$7.000**

Total costas y agencias: ----- \$7.000

TOTAL LIQUIDACIÓN ----- \$ 229.595

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-Cesar
SERVIDOR PÚBLICO La presente providencia fue notificada a las partes por aviso en el ESTADO Nº 00045.
HOY 17-06-2022, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZBAL Secretaria

CUMPLASE

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO

DEMANDADO: MARIA MERCEDES DAZA ARIAS

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00045-00

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que se modificó liquidación del crédito en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** más los intereses corrientes equivalentes a la suma **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHCOIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.824.833)** más los intereses moratorios equivalente a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHEMTAY TRES PESOS (\$24.612.383)** para así dar un total de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTAY CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$48.437.216)** liquidación que es aprobada hasta la fecha de la presentación de la liquidación.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **DOS MILLONES CUATROXIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.421.860)** e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$2.421.860

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$0

Envío Notificación por aviso ----- \$0

Emplazamiento ----- \$0

Curaduría ----- \$0

Total, costas: ----- \$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$2.421.860

GRAN VALOR TOTAL: CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTAY SEIS PESOS (\$50.859.076)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase
El Juez
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 13
HOY 23- 02 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FABIAN JESUS DIAZ FERNANDEZ

DEMANDADO: DELWIN MAYA MANJARREZ

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2016-00295

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despachó aprobó costas en auto de fecha 17 de noviembre de 2016, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2-. Levantar las medidas cautelares a que haya lugar.

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13
HOY 23 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DANIEL POZO MURGAS

DEMANDADO: ANA YOMAIRA GUERRERO ROMERO

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2019-00403-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por escrito y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despachó aprobó liquidación del crédito en auto de fecha 09 de agosto de 2021, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2-. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 17 de octubre de 2019

“...1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan ANA YOMAIRA GUERRERO ROMERO, identificada con C.C. 26.877.944 en cuentas de ahorro, corrientes, cdt en las siguientes entidades financieras: BANCO GANADERO, BANCO AVILLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA.” Se libró oficio 2434 de 2019.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 365 DE 2024).

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13
HOY 23 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZBAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 22 FEBRERO DE 2024. Oficio No. 365 de 2024. N.º RAD:2019-403

Señores: **BANCO GANADERO, BANCO AVILLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZBAL
Secretaria (Original firmado)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE DANGOND MENDOZA

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2018-1528

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despachó aprobó liquidación en auto de fecha 23 de julio de 2020, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2-. Levantar las medidas cautelares a que haya lugar.

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13
HOY 23 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: EDILSON GIRALDO BEDOYA

DEMANDADO: LUIS JUAN RIOS ALZATE

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2017-01494-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despachó hizo un requerimiento al pagador en auto de fecha 31 de octubre de 2019, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2-. Levantar las medidas cautelares a que haya lugar.

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13
HOY 23 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES

DEMANDADO: ALBA ESTHER PÉREZ CASTILLEJO

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2019-00668-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despachó negó entrega de títulos en auto de fecha 30 de agosto de 2021, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2-. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 10 de diciembre de 2019

"...1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario que devengue la señora ALBA ESTHER PERES CASTILLEJO, identificada con C.C. 25.988.156 en calidad de EMPLEADA DE SERVICIOS GENERALES, adscrita a la secretaría de educación municipal de Valledupar". se libró oficio 3000 de 2019.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 366 DE 2024).

*"2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga ALBA ESTHER PERES CASTILLEJO, identificada con C.C. 25.988.156, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: **BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVVILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA.** Se libró oficio 3001*

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 367 DE 2024).

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase
El Juez
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 13 HOY 23 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZBAL Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 22 FEBRERO DE 2024. Oficio No. 366 de 2024. N.º RAD:2019-668

Señores: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZBAL
Secretaria (Original firmado)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 22 FEBRERO DE 2024. Oficio No. 367 de 2024. N.º RAD:2019-668

Señores: **BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVVILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA .** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZBAL
Secretaria (Original firmado)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CRISTOBAL MONTAÑO MANZANO

DEMANDADO: ERIS ALBERTO RUIZ MADERA

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2016-00610-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despachó hizo un requerimiento al pagador en auto de fecha 19 de noviembre de 2020, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2-. Levantar las medidas cautelares a que haya lugar.

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13
HOY 23 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: HERIBERTO EMILIO NIEVES GUTIERREZ

DEMANDADO: LILIANA WILCHES SOLANO

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2016-00520-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por escrito y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despachó decretó medida cautelar en auto de fecha 24 de julio de 2017, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2-. Levantar las medidas cautelares a que haya lugar.

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13
HOY 23 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOMULPEMU

DEMANDADO: MIGUEL RENE BOLAÑO ORTEGA Y ALBERTO LUIS GAMEZ CALLEJOS

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2016-01132-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el auto del día veintidós (22) de abril de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por novación, este despacho observa que cometió un yerro en el encabezado de la providencia y en el resuelve, donde por error involuntario, modificó el número de cedula de uno de los demandados, razón por la cual este despacho haciendo praxis de la corrección, que se encuentra taxativamente en el Código General Del Proceso en su artículo 286.

..."Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

El numeral 2º del resuelve quedará de la siguiente manera: "**DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2016**

consistente en 1) Decrétese el embargo y retención del 25% de las sumas de dineros que por concepto de pensión, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones y demás emolumentos laborales, que devenguen o llegaren a devengar los demandados MIGUEL RENE BOLAÑO ORTEGA, identificada con la CC # 84.036.827 y ALBERTO LUIS GAMEZ CALLEJOS CC. # 19.706.118, como empleados de PRODECO MINA Y CALENTURITA Y DRUMMOND LTDA. Ofíciense Se libra el Oficio N° 572 del 22-04-2021. DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, ORDENADA EN PROVIDENCIA DE FECHA 12 de MARZO de 2019, la cual consiste en: 1) Decretar el embargo de las sumas de dineros que tengan o llegaren a tener los demandados MIGUEL RENE BOLAÑO ORTEGA, identificada con la CC # 84.036.827. y ALBERTO LUIS GAMEZ CALLEJOS CC. # 19.706.118, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AGRARIO, FALABELLA, BBVA, CAJA SOCIAL, Y COLPATRIA."

R E S U E L V E:

1. Corregir el numeral del resuelve del auto de fecha 22 de abril de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

El numeral 2º del resuelve quedará de la siguiente manera: "2. **DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2016**

consistente en "1) Decrétese el embargo y retención del 25% de las sumas de dineros que por concepto de pensión, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones y demás emolumentos laborales, que devenguen o llegaren a devengar los demandados MIGUEL RENE BOLAÑO ORTEGA, identificada con la CC # 84.036.827 y ALBERTO LUIS GAMEZ CALLEJOS CC. # 19.706.118, como empleados de PRODECO MINA Y CALENTURITA Y DRUMMOND LTDA. Ofíciense Se libra el Oficio N° 572 del 22-04-2021. DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, ORDENADA EN PROVIDENCIA DE FECHA 12 de MARZO de 2019, la cual consiste en: 1) Decretar el embargo de las sumas de dineros que tengan o llegaren a tener los demandados MIGUEL RENE BOLAÑO ORTEGA, identificada con la CC # 84.036.827. y ALBERTO LUIS GAMEZ CALLEJOS CC. # 19.706.118, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AGRARIO, FALABELLA, BBVA, CAJA SOCIAL, Y COLPATRIA."



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



2. Los demás numerales quedarán incólumes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


Josue Abdon SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS**

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13
HOY 23 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALEJANDRINA SANCHEZ QUINTANA

DEMANDADO: JOSE CARLOS GARRIDO GARCES

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2016-00867-00

ASUNTO: AUTO QUE NIEGA ENTREGA DE DEPÓSITOS.

Observa el despacho que existe memorial allegado por la parte activa del proceso, donde solicita que se le haga entrega de depósitos judiciales. Atendiendo la solicitud allegada, observa el despacho que no existen descuentos a la parte pasiva, tal como consta en el siguiente adjunto:

The screenshot shows a web browser displaying the Banco Agrario de Colombia portal. The URL is https://depositosgenerales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx. The page title is 'BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S...'. The search bar contains 'Buscar...'. The top menu includes 'Portal Depositos Judi...', 'Compumax Computer...', 'Archivo', 'Edición', 'Ver Favoritos', 'Herramientas', and 'Ayuda'. On the left, there's a sidebar with 'Banco Agrario de Colombia' and 'Portal de Depósitos Judiciales'. The main content area has sections for 'USUARIO', 'ROL', 'CUENTA JUDICIAL', 'DEPENDENCIA', 'REPORTA A:', 'ENTIDAD', 'REGIONAL', and 'FECHA ACTUAL'. Below these, there are tabs for 'Inicio', 'Consultas', 'Transacciones', 'Administración', 'Reportes', and 'Pregúntame'. A message box says 'No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado'. At the bottom right, it shows 'IP: 10.250.103.254' and 'Fecha: 20/02/2024 11:47:44 a.m.'.

Dicho lo anterior, procederá este despacho a negar la solicitud, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1 -. Niéguese la solicitud de entrega de depósitos judiciales, solicitada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS**

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13
HOY 23 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARCELO HORLANDY CASTRO

DEMANDADO: ALEXANDER JOSE MARTINEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00417-00

ASUNTO: AUTO HACIENDO CONTROL DE LEGALIDAD AUTO 22 DE JUNIO DE 2023

Teniendo en cuenta auto de fecha del día 25 de agosto del año 2022, mediante el cual se designó como curador ad litem al doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN, este despacho observa que cometió un yerro al designar nuevamente a otro curador, existiendo una designación previa, razón por la cual, este despacho haciendo praxis del control de legalidad, que se encuentra taxativamente en el Código General del proceso artículo 132.

... “Artículo 132. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” ...

RESUELVE

1º. Dejar sin efecto la providencia del día 28 de agosto de 2023, mediante la cual se designó como curador ad litem a la doctora AURA MARIA ARMESTO VILLERO.

Notifíquese y cúmplase
El Juez
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13
HOY 23 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARCELO HORLANDY CASTRO

DEMANDADO: ALEXANDER JOSE MARTINEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00417-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante MARCELO HORLANDY CASTRO, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores ALEXANDER JOSE MARTINEZ, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.680.000) M/CTE**, por concepto de capital insoluto, contenido en contrato de compraventa, más la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, por concepto de cláusula penal.

El Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 19 de octubre del 2020, la parte demandante presentó solicitud de emplazamiento, motivo por el cual se nombró curador ad litem el día 25 de agosto de 2022, el cual dio contestación de la demanda sin proponer excepciones.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ALEXANDER JOSE MARTINEZ a favor del ejecutante MARCELO HORLANDY CASTRO, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 19 de octubre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordéñese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago

Notifíquese y cúmplase
El Juez
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 13 HOY 23 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: WALTER ALFONSO RAMIREZ CORDOBA

DEMANDADO: LUZ ELENA CANTILLO MENDOZA

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2016-00162-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por escrito y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despachó negó solicitud de entrega de depósitos en auto de fecha 23 de septiembre de 2021, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2-. Levantar las medidas cautelares a que haya lugar.

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13
HOY 23 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOMERCAR

DEMANDADO: ALICIA MARGARITA MAYNEWBALL Y OTROS.

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2016-01660-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despachó aprobó liquidación de crédito en auto de fecha 27 de febrero de 2020, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2-. Levantar las medidas cautelares a que haya lugar.

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13
HOY 23 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SUPREMOTOS S.A.S

DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA RIVERA PADILLA Y FRANCISCO JOSE MARTINEZ RIVERA

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00103-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **SUPREMOTOS S.A.S** en contra de **MARIA ALEJANDRA RIVERA PADILLA Y FRANCISCO JOSE MARTINEZ RIVERA** por la suma de:

- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.598.000) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 05 de agosto de 2019.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 19 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. MARINA PAOLA PICO HERNANDEZ**, identificada con la C.C. 1.067.880.892 y T.P. 382.706 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS

Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13
HOY 23 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZBAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00106-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

1º.- Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá librarse el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante, estimando que la parte interesada, no reúne los requisitos exigidos para su admisión ya que no expresa con claridad lo que se pretende de acuerdo a lo contenido en el artículo 82 en su numeral cuarto (11) que al tenor reza: “**Los demás que exija a la ley**”, que en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que dice: “(...) el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (...)” toda vez que en el acápite de notificaciones, el demandante no informa la forma como lo obtuvo ni las evidencias.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1º del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1º del C. G. P.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al Doctor **ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES**, identificado con la C.C: 8.672.659 y T.P.:34.593, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

QUINTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 13
HOY 23 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER”

DEMANDADO: ISABEL RANGEL VILLARUEL, RAFAEL DAVID TORRES RANGEL Y ELIAN ALFONSO CONTRERAS ROMERO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-000108-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER”** en contra de **ISABEL RANGEL VILLARUEL, RAFAEL DAVID TORRES RANGEL Y ELIAN ALFONSO CONTRERAS ROMERO** por la suma de:

- UN MILLON QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TRENTE Y SEIS PESOS (\$1.523.336)
M/CTE, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el pagaré No. 1788457, de fecha 20 marzo de 2019.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 19 de mayo de 2021., hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Niéguese la solicitud de emplazamiento sobre el demandado **RAFAEL DAVID TORRES RANGEL**, toda vez que se conoce su domicilio contractual, según lo establecido en el artículo 85 del Código Civil.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento del demandado de **ISABEL RANGEL VILLARUEL** identificado con CC. No. 1.063.481.615, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar el emplazamiento del demandado **ELIAN ALFONSO CONTRERAS ROMERO** identificado con CC. No. 1.004.942.244, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. LICETH KARINA MINDIOLA CABANA**, identificada con la C.C. 1.065.664.419 y T.P 257.486 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

OCTAVO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER”

DEMANDADO: ISABEL RANGEL VILLARUEL, RAFAEL DAVID TORRES RANGEL Y ELIAN ALFONSO CONTRERAS ROMERO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-000108-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

NOVENO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 13
HOY 22 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: ELBIA ROSA RAMIREZ RODRIGUEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00115-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **ELBIA ROSA RAMIREZ RODRIGUEZ** por la suma de:

- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA (\$4.498.166) M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 024036100019345.

- Más los intereses corrientes causados desde el día 23 de junio de 2023, hasta el día 25 de enero de 2024.
- Más los intereses moratorios causados desde el día 26 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$13.858)** Por otros conceptos.
- **TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.999.501)**, contenido en el pagaré N° 024036100020027
- Más los intereses corrientes causados desde el día 10 de noviembre de 2022, hasta el día 25 de enero de 2024.
- Más los intereses moratorios causados desde el día 26 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO**, identificada con la C.C. 80.038.998 y T.P. 185.777 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-Cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 13 HOY 23 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: GINA PAOLA ROMERO BASTIDAS

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADOS

RADICADO: 20001-41-89-001-2022-00332-00

ASUNTO: SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

I. ASUNTO A TRATAR

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso verbal de pertenencia iniciado por Gina Paola Romero Bastidas, contra personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

II. ANTECEDENTES

A través de escrito de demanda manifiesta que desde el 10 de marzo de 2021 la señora Gina Paola Romero Bastidas tomo posesión real y material sobre el predio urbano ubicado en el Barrio Santa Rita cuyas cabidas y linderos se describen a continuación: Al NORTE: Casa de Leonel Larios Pava SUR: casa de Edith Palmera Martínez, ESTE: William Ortiz Cadenas y OESTE: casa de LUIS Diaz Oñate y Cra 5 en medio.

El lote de terreno en mención se cuenta una extensión con un área de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200 Mts²) comprendidos dentro los siguientes linderos se describen a continuación: Al NORTE: Casa de Leonel Larios Pava SUR: casa de Edith Palmera Martínez, ESTE: William Ortiz Cadenas y OESTE: casa de LUIS Diaz Oñate y Cra 5 en medio. identificado con la cedula catastral número 0102000005270041 e inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 190-46151.

Aduce que la señora Gina Paola Romero Bastidas ha ejercido la posesión material en forma pública, pacífica e interrumpida con ánimo señor y dueño, por espacio de tiempo muy superior a 10 años un lote de terreno que hace parte de mayor extensión. Poseyendo a título de señor y dueño el bien inmueble objeto de la presente demanda.

III. TRAMITE

Admitido el libelo introductorio, la demandada Asociación de Vivienda Popular quien fue debidamente notificada del correspondiente auto de apremio, quien no presento contestación de la demanda, ni se opuso a las pretensiones de la demandante.

Por su parte, la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas contesto la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Surtido el traslado respectivo, mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se fijó fecha para inspección judicial en el predio objeto de litigio, la cual se realizó el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro con asistencia de la parte demandante, su apoderada, la Dra. Nuvis Katherine Britto Calderón y el señor Jesús Daniel Rojas Cobo, quien es el administrador del bien inmueble.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Así las cosas, nos encontramos frente a la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, que refiere que el Juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Por lo anterior, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.

La presente acción fue promovida por la señora Gina Paola Romero Bastidas, con el fin de obtener la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de propiedad, sobre el bien inmueble identificado ubicado en la Cra 5 No. 21Bis-45 con los siguientes linderos:

- NORTE: Casa de Leonel Larios Pava
- SUR: casa de Edith Palmera Martínez
- ESTE: William Ortiz Cadenas
- OESTE: casa de LUIS Diaz Oñate y Cra 5 en medio.

Como se señaló anteriormente, el apoderado de la parte actora fundamentó sus pretensiones, en que el demandante posee el inmueble de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde hace más de diez (10) años.

De acuerdo a las pretensiones invocadas, la base normativa se encuentra establecida en los artículos 762 a 792 y 2512 a 2534 del Código Civil, donde se instituye la figura de la posesión, así como la forma de adquirirla y perderla.

La prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción.

Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los arts. 2512 y 2535 de la codificación sustantiva civil, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado.

En lo que la posesión se refiere, esta es una específica relación de una persona con una cosa materialmente determinada. Es un hecho expresivo de tenencia de bienes corporales, muebles o inmuebles, y quien la ostente debe sentirse dueño, ya sea porque la ostenta por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a su nombre. Acreditándose ello con la aprehensión material del bien por parte del sujeto poseedor con la intención de hacerlo suyo, debiendo tener ánimo de señor y dueño, el cual, pese a su carácter subjetivo, debe exteriorizarse con la ejecución de hechos positivos a los cuales sólo da derecho el dominio. De donde ese carácter interno o acto de voluntad se puede presumir ante la existencia de los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario (Arts. 762 y s.s. y 981 C.C.).

Por ello, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que la posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En consecuencia, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble de manera arbitraria, sin que vaya en contravía a la ley o de un derecho ajeno (art. 669 C. Civil). Por ello se requiere, entonces, que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y libre de clandestinidad.

Luego, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapación, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y, siendo éstos –*corpus*- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pueden acreditarse por cualquier medio probatorio que permita probar la vinculación material del poseedor con la cosa, pero ello no acaece con el acto volitivo –*ánimus domini*- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, debiendo necesariamente trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que, quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los realiza, siendo claro que en este último aspecto, la prueba testimonial es la más congruente e idónea para ameritarlo, pese a que los actos materiales a los que sólo da derecho el dominio también sirven de indicios de ese elemento subjetivo, mientras no aparezcan otros que los infirman.

Para el caso de estudio, y conforme lo tienen previsto los artículos 1757 del C. C. y 167 del C. G. del P., corresponde entonces al demandante acreditar (a) la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores a saber-; (b) que el bien raíz sobre el que se desplegó y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que no sea uno de aquellos prohibido obtener por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno –*tempus*- lo es por un lapso igual o superior a los 10 años para bienes inmuebles; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el actor sea la persona - o personas - que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Al respecto se debe decir que dentro del *sub-lit* se decretaron las pruebas pedidas por los extremos que integran la *lit*, dentro de ellas la inspección judicial propia y obligada en esta clase de asuntos.

Entre las mentadas probanzas se encuentran los testimonios aquí practicados, respecto de la personas que estuvieron presentes, tanto en la inspección judicial efectuada por el juzgado en el bien objeto de la *lit*, quienes expusieron sobre aspectos relacionados con los actos de posesión desplegados por el demandante, entre los cuales se encuentran Jesus Daniel Rojas Cobo, reconociéndolo como dueño, haciendo mención sobre arreglos y mejoras plantadas dentro del inmueble, así como el pago de servicios e impuestos, constándoles que dichos actos han sido realizados de manera quieta pacífica e ininterrumpida por parte del actor, sin que nadie le hubiere reclamado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Así mismo, no hubo oposición a las pretensiones de la demandante, los interrogados manifestaron que la demandante ha ejercido la posesión de manera tranquila e ininterrumpida sobre el bien inmueble.

En el proceso diligencia de inspección judicial al inmueble litigioso, que fue atendida por el demandante, corroborándose allí la ubicación, los linderos, especificaciones y demás aspectos que componen el inmueble objeto de las pretensiones.

Es de resaltar que la parte demandante, junto con el escrito de demanda aportó pruebas documentales tales como; certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el cual se desprende que la demandante, posee la titularidad del derecho real de dominio sobre el bien base de la acción.

De igual manera, y en atención a lo dispuesto en el art. 375 del C. G. del P., de las comunicaciones provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, del IGAC, de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, de la Agencia Nacional de Tierras y de la Unidad para las Víctimas, no se desprendió situación alguna estipulada en el numeral 4 del artículo en cita, que llevara al despacho a concluir en la improcedencia de la acción impetrada

Analizados en conjunto los medios de prueba que obran dentro de las diligencias, observa el juzgado que el demandante ha ocupado y poseído el inmueble en el periodo indicado en el libelo demandatorio, ha realizado actos de señor y dueño en el mismo, ha plantado mejoras, remodelaciones, construcciones, mantenimiento, y ha desplegado sobre el predio otros actos positivos que le permiten su condición de dueño sobre el bien, aspectos que se acredita con la posesión propia desde hace más desde 10 años, para el momento de presentación de la demanda. Aspectos que permiten determinar y establecer la posesión reclamada por la actora, amén de no haberse presentado persona alguna a reclamar un mejor derecho o presentar oposición frente a las pretensiones invocadas por la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar que el demandante Gina Paola Romero Bastidas identificada con CC. No. 10065.673.043 adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la Cra 5 No. 21Bis-45 con los siguientes linderos:

- NORTE: Casa de Leonel Larios Pava
- SUR: casa de Edith Palmera Martínez
- ESTE: William Ortiz Cadenas
- OESTE: casa de LUIS Diaz Oñate y Cra 5 en medio.

El cual se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 190-46151.

Segundo: Expídanse a los interesados, copias auténticas de esta providencia y de las piezas procesales que soliciten para efectos de protocolización en la notaría de preferencia de los interesados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inscripción de la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria 190-46151, al igual que su registro y protocolización.

Cuarto: En firme esta decisión archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13
HOY 23 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JHONEY CHONA MORA

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00321-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se aprobó liquidación del crédito, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2017 - 00321 - 00 Buscar Proceso

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Cédula: 8909039388

Demandado: JHONEY - CHONA MORA Cédula: 1067713100

Área: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Fecha: 09/03/2019

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Hora: HH:MM:SS

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuad
Fijacion Estado	5/12/2019	6/12/2019	6/12/2019		1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	5/12/2019				1
Fijacion Estado	22/11/2019	25/11/2019	25/11/2019		1
Auto que Modifica Liquidacion d...	22/11/2019				1
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	15/07/2019	17/07/2019	19/07/2019		1
Fijacion Estado	26/09/2018	28/09/2018	28/09/2018		1
Sentencia de Unica Instancia	26/09/2018				1
Radicación de Proceso	9/03/2017	9/03/2017	9/03/2017	20	1

Aceptar Cerrar



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar cuando medie solicitud de la parte interesada, a través de oficio.
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013
HOY 23 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALIRIO CARRASCAL HERNANDEZ

DEMANDADO: KILLIAM RODOLFO RUEDA BARRIGA

RADICADO: 20001-40-03-007-2017-00258-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Táctico es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se aprobó liquidación del crédito, anotación que registra en siglo XXI, tal como se observa a continuación:

The screenshot shows a computer interface for managing legal processes. At the top, there's a header with the case number (20001-40-03-007-2017-00258-00), date (07/07/2018), and a search bar. Below the header, there's a navigation menu with links like 'VALLEDUPAR (CESAR)', 'Juzgado Municipal', 'Civil', and tabs for 'Información Principal', 'Sujetos', 'Secretaría', 'Despacho', and 'Finalización'. Under 'Demandante' and 'Demandado', names and IDs are listed. To the right, there are fields for 'Cédula' and 'Fecha: 07/07/2018' and 'Hora: HH:MM:'. Below these, there are dropdown menus for 'Área', 'Tipo de Proceso', 'Clase de Proceso', and 'Subclase', each with specific options like 'Civil', 'De Ejecución', 'Ejecutivo Singular', and 'Por sumas de dinero'. A 'Ubicación' field shows 'UNICA INSTANCIA'. At the bottom, a modal window titled 'Actuaciones por las que ha pasado' lists a series of actions with their dates and folios:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuad
Fijacion Estado	22/11/2018	23/11/...	23/11/...	1	
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	22/11/2018			1	
Fijacion Estado	6/11/2018	7/11/2...	7/11/2...	1	
Auto que Modifica Liquidacion d...	6/11/2018			1	
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	10/10/2018	11/10/...	16/10/...	1	
Fijacion Estado	9/07/2018	11/07/...	11/07/...	1	
Sentencia de Unica Instancia	9/07/2018			1	
Radicación de Proceso	7/07/2017	7/07/2...	7/07/2...	6	1



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Ahora bien, dentro del expediente físico se observa solicitud de entrega de depósitos judiciales, los cuales fueron entregados el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar cuando medie solicitud de la parte interesada, a través de oficio.
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013
HOY 23 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZBAL
Secretaria

mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SEYRING JHOANA GUTIERREZ

DEMANDADO: PATRICIA ELENE MANJARREZ DAZA

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01512-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se aprobó liquidación del crédito, anotación que registra en siglo XXI, permaneciendo desde entonces inactivo en secretaria, tal como se observa a continuación:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios
Fijacion Estado	7/10/2021	8/10/2...	8/10/2...	
Auto Aprueba Liquidación del Cr...	7/10/2021			
Fijacion Estado	6/09/2021	7/09/2...	7/09/2...	
Auto que Modifica Liquidacion d...	6/09/2021			
Recepcion de Memorial	13/08/2021			
Traslado Liquidación Adicional d...	11/06/2021	16/06/...	18/06/...	
Recepcion de Memorial	25/05/2021			
Fijacion Estado	18/12/2019	19/12/...	19/12/...	1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	18/12/2019			1



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar cuando medie solicitud de la parte interesada, a través de oficio.
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013
HOY 23 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ISMENIA MANOSALVA BONETH

DEMANDADO: JOSE ROBERTO ORTIZ PADILLA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00127-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020), se aprobó liquidación del crédito, anotación que registra en siglo XXI, permaneciendo desde entonces inactivo en secretaría, tal como se observa a continuación:

The screenshot shows a software application window with the following details:

Top Bar: FILE, VIEW, Options, Help

Process Information: No. Proceso: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2018 - 00127 - 00 Buscar Proceso

Location: > VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Parties: Demandante: ISMENIA - MANOSALVA BONETH, Cédula: 49554181; Demandado: JOSE ROBERTO - ORTIZ PADILLA, Cédula: 7143518

Case Details: Área: 0003 - Civil; Tipo de Proceso: 3006 - De Ejecución; Clase de Proceso: 3056 - Ejecutivo Singular; Fecha: 01/02/2020; Hora: HH:MM:SS

Actuaciones por las que ha pasado:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios
Fijacion Estado	9/06/2020	10/06/...	10/06/...	
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	9/06/2020			
Fijacion Estado	25/02/2020	26/02/...	26/02/...	1
Auto que Modifica Liquidacion d...	25/02/2020			1
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	4/10/2019	8/10/2...	10/10/...	
Fijacion Estado	14/02/2019	15/02/...	15/02/...	2
Auto Requiere Pagador	14/02/2019			2
Fijacion Estado	13/11/2018	15/11/...	15/11/...	1
Sentencia de Unica Instancia	13/11/2018			1



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar cuando medie solicitud de la parte interesada, a través de oficio.
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013
HOY 23 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR “IDECESAR”

DEMANDADO: JOSE GREGORIO JULIO CHARRIS – VIVIANA DEL SOCORRO VILLA JULIO

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01405-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se aceptó la renuncia del poder al apoderado de la parte demandante, permaneciendo desde entonces inactivo en secretaría, tal como se observa a continuación:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios
Fijacion Estado	23/09/2021	24/09/...	24/09/...	2
Auto resuelve renuncia poder	23/09/2021			2
Recepcion de Memorial	4/06/2021			2
Fijacion Estado	23/01/2020	24/01/...	24/01/...	2
Auto decreta medida cautelar	23/01/2020			2
Fijacion Estado	6/03/2019	7/03/2...	7/03/2...	2
Auto decreta medida cautelar	6/03/2019			2
Fijacion Estado	11/12/2018	12/12/...	12/12/...	1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	11/12/2018			1



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 23 de enero de 2020 así:
2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga el ejecutado VIVIANA DEL SOCORRO VILLA JULIO identificada con CC. No. 32.765.615 y JOSE GREGORIO JULIO CHARRIS identificado con CC. No. 8.782.651 en las siguientes cuentas corrientes, ahorro de las entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR Y COLPATRIA.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de .

- 2.2.** Ordenar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo del demandado JOSE GREGORIO JULIO CHARRIS identificado con CC. No. 8.782.651, como empleado de PLASTICOS VALLEDUPAR.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de .

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013

HOY 23 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR “IDECESAR”

DEMANDADO: LEDYS MARTINEZ ARIZA – JESSICA ELENA ANEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00938-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Táctico es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se aceptó la renuncia del poder al apoderado de la parte demandante, permaneciendo desde entonces inactivo en secretaria, tal como se observa a continuación:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios
Fijacion Estado	16/09/2021	17/09/...	17/09/...	
Auto acepta renuncia poder	16/09/2021			
Recepcion de Memorial	4/06/2021			
Fijacion Estado	13/09/2019	16/09/...	16/09/...	1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	13/09/2019			1
Fijacion Estado	23/08/2019	26/08/...	26/08/...	1
Auto que Modifica Liquidacion d...	23/08/2019			1
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	8/05/2019	10/05/...	14/05/...	1
Fijacion Estado	21/03/2019	22/03/...	22/03/...	1



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 06 de diciembre de 2017 así:
- 2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga el ejecutado LEDYS MARIA MARTINEZ ARIZA identificada con CC. No. 49.728.650 y JESSICA ELENA AÑEZ MARTINEZ identificado con CC. No. 1.065.581.694 en las siguientes cuentas corrientes, ahorro de las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de .

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013
HOY 23 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO PARQUE DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II

DEMANDADO: JHONATHAN JIMENEZ IMBRECHS

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00603-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se aprobó liquidación del crédito, permaneciendo desde entonces inactivo en secretaria, tal como se observa a continuación:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios
Fijacion Estado	30/09/2021	1/10/2...	1/10/2...	
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	30/09/2021			
Traslado - Art 110 C.G.P	28/05/2021	1/06/2...	3/06/2...	
Recepcion de Memorial	11/02/2021			
Fijacion Estado	9/03/2020	10/03/...	10/03/...	1
Sentencia de Unica Instancia	9/03/2020			1
Notificacion Personal	24/02/2020			
Fijacion Estado	29/11/2019	2/12/2...	2/12/2...	2
Auto decreta medida cautelar	29/11/2019			2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 29 de noviembre de 2019 así:
- 2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga el ejecutado JHONATAN JIMENEZ IMBRECH identificada con CC. No. 1.062.809.783 en las siguientes cuentas corrientes, ahorro de las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA, FUNDACION DE LA MUJER BANCAMIA, COMULTRASAN.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de .

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013
HOY 23 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: RAUL YESITH ESCALANTE CC. No. 1.122.809.784 – EDUARDO SOLANO GOMEZ
CC. No. 1.122.813.697

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00689-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante quien solicito corrección del auto de fecha 10 de octubre de 2022, toda vez que en el numeral primero se digito como nombre de la parte demandante “BANCO DE OCCIDENTE” siendo lo correcto “SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR” y como demandado “JOSE MONTERO GUERRA” siendo lo correcto “RAUL YESITH ESCALANTE” y “EDUARDO ENRIQUE SOLANO GOMEZ”.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 286 del C.G.P, el cual permite la corrección de autos de oficio o a solicitud de parte, lo cual aplica a los casos por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

En ese sentido, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Corregir el auto de fecha 10 de febrero de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** en contra de **RAUL YESITH ESCALANTE** y **EDUARDO ENRIQUE SOLANO GOMEZ** por la suma de:

- **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS (\$6.394.080)** por concepto de cánones de arrendamiento adeudados objeto de la presente acción judicial.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS**, identificado con la CC. 75.558.798 y T.P 121.981 del C.S.J, para los términos conferidos a él y como apoderada sustituta a la **Dra. DARLY MOSCOTE GUTIERREZ** identificada con CC. No. 1.050.962.294 y TP. 298.904.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: RAUL YESITH ESCALANTE CC. No. 1.122.809.784 – EDUARDO SOLANO GOMEZ

CC. No. 1.122.813.697

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00689-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013
HOY 23 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: EDGAR ANTONIO HERNANDEZ BARRIOS CC 77.190.786

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00810-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de EDGAR ANTONIO HERNANDEZ BARRIOS, por lo que el Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 12 de enero del 2023.

La parte demandada fue notificada según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien vencido el término del traslado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito. Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDGAR ANTONIO HERANDEZ BARRIOS a favor del ejecutante BANCOLOMBIA S.A, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013
HOY 23 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZBAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR “IDECESAR”

DEMANDADO: STEFFANY DUBERNOY ALTAMIRANDA MOLINA y ESTEBAN JOSE ALTAMIRANDA

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01404-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Táctico es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se aceptó la renuncia del poder al apoderado de la parte demandante, permaneciendo desde entonces inactivo en secretaria, tal como se observa a continuación:

Actuaciones por las que ha pasado					
Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion Estado	16/09/2021	17/09/...	17/09/...		
Auto acepta renuncia poder	16/09/2021				
Recepcion de Memorial	4/06/2021				
Fijacion Estado	17/05/2019	20/05/...	20/05/...	1	
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	17/05/2019			1	
Fijacion Estado	8/02/2019	11/02/...	11/02/...	1	
Auto que Modifica Liquidacion d...	8/02/2019			1	
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	7/12/2018	10/12/...	12/12/...	1	
Fijacion Estado	28/05/2018	30/05/...	30/05/...	1	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 23 de marzo de 2017 así:
- 2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga el ejecutado STEFFANY DUBERNOY ALTAMIRANDA MOLINA identificada con CC. No. 1.129.520.843 y ALTAMIRANDA ARTEAGA ESTABAN JOSE identificado con CC. No. 78.016.263 en las siguientes cuentas corrientes, ahorro de las entidades bancarias: BANCO COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO DE OCCIDENTE.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de .

- 2.2. Decrétese el embargo y retención de la 1/5 parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de carácter embargable del demandado ESTEBAN JOSE ALTAMIRANDA ARTEGA identificado con CC. No. 78.016.263 como empleado de TECPRO LTDA.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de .

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013
HOY 23 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR “IDECESAR”

DEMANDADO: JOSE GREGORIO BARRAGAN MOZO Y FARINA ARIAS TORRES

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00770-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se aceptó la renuncia del poder al apoderado de la parte demandante, permaneciendo desde entonces inactivo en secretaría, tal como se observa a continuación:

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 | 41 | 89 | 002 | 2017 | 00770 | 00 | Buscar Proceso

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización |

Demandante: IDECESAR Cédula: 9000624898

Demandado: FARINA · ARIAS TORRES Cédula: 49784818

Área: 0003 > Civil Fecha: 31/07/2021

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Hora: HH:MM:SS

Actuaciones por las que ha pasado X

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios
Fijación Estado	16/09/2021	17/09/...	17/09/...	1
Auto acepta renuncia poder	16/09/2021			1
Recepción de Memorial	27/05/2021			1
Fijación Estado	11/12/2018	12/12/...	12/12/...	1
Auto Aprueba Liquidación Credit...	11/12/2018			1
Fijación Estado	8/11/2018	9/11/2...	9/11/2...	1
Auto que Modifica Liquidación d...	8/11/2018			1
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	10/10/2018	11/10/...	16/10/...	1
Fijación Estado	26/09/2018	28/09/...	28/09/...	1



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 23 de marzo de 2017 así:
2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga el ejecutado JOSE GREGORIO BARRAGAN MOZO identificado con CC. No. 1.003.376.013 y FARINA ARIAS TORRES identificada con CC. No. 49.784.818 en las siguientes cuentas corrientes, ahorro de las entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA Y COLPATRIA.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de .

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013
HOY 23 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: YOGENIS GUTIERREZ AMAYA

DEMANDADO: NELSON CALDERON JAIMES

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00304-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), se requirió al pagador, permaneciendo desde entonces inactivo en secretaría, tal como se observa a continuación:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion Estado	23/01/2020	24/01/...	24/01/...	2	
Auto Requiere Pagador	23/01/2020			2	
Fijacion Estado	16/08/2019	20/08/...	20/08/...	2	
Auto que ordena inscribir embarg...	16/08/2019			2	
Fijacion Estado	21/02/2019	22/02/...	22/02/...	1	
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	21/02/2019			1	
Fijacion Estado	23/11/2018	26/11/...	26/11/...	1	
Auto que Modifica Liquidacion d...	23/11/2018			1	
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	24/10/2018	25/10/...	29/10/...	1	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar cuando medie solicitud de la parte demandada a través de oficio.
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013
HOY 23 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SAUMA JOSEFINA ARIAS MONTAÑO

DEMANDADO: MARTHA REGINA CASTELLAR FLOREZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00406-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se aceptó la renuncia del poder al apoderado de la parte demandante, permaneciendo desde entonces inactivo en secretaría, tal como se observa a continuación:

No. Proceso:	20001	41	89	002	2016	00406	00	Buscar Proceso
> VALLEDUPAR (CESAR)	> Juzgado Pequeñas Causas							> Civil
Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización				
Demandante:	SAUMA JOSEFINA - ARIAS MONTERO				Cédula:	1065597719		
Demandado:	MARTHA - CASTELLAR FLOREZ				Cédula:	49719914		
Área:	0003	> Civil					Fecha:	25/04/20
Tipo de Proceso:	3006	> De Ejecución					Hora :	HH:MM:SS
Actuaciones por las que ha pasado								
Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios				
Fijacion Estado	29/08/2018	30/08/...	30/08/...	1				
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	29/08/2018			1				
Fijacion Estado	27/06/2018	28/06/...	28/06/...	1				
Auto Aprueba Traslado Liquidaci...	27/06/2018			1				
Auto no tiene en cuenta liquidaci...	11/09/2017			1				
Auto aprueba liquidación	23/06/2017			1				
Auto que Modifica Liquidacion d...	26/01/2017			1				
Auto ordena practicar liquidación	17/11/2016			1				
Sentencia de Unica Instancia	31/10/2016			1				



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar cuando medie solicitud de la parte demandada a través de oficio.
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013
HOY 23 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: WALTER ALFONSO RAMIREZ CORDOBA

DEMANDADO: FRANCISO MANUEL MENDOZA RAMIREZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00171-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Táctico es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se negó la entrega de depósitos judiciales, permaneciendo desde entonces inactivo en secretaría, tal como se observa a continuación:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion Estado	16/09/2021	17/09/...	17/09/...	1	
Auto Niega Entrega de Titulo	16/09/2021			1	
Recepcion de Memorial	27/05/2021				
Fijacion Estado	22/02/2021	23/02/...	23/02/...	1	
Auto acepta renuncia poder	22/02/2021			1	
Fijacion Estado	12/06/2019	13/06/...	13/06/...	1	
Auto reconoce personería	12/06/2019			1	
Fijacion Estado	29/11/2018	30/11/...	30/11/...	1	
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	29/11/2018			1	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar cuando medie solicitud de la parte demandada a través de oficio.
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013
HOY 23 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ORLANDO ORTIZ YEPEZ

DEMANDADO: JHON JAIRO CATALAN

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00492-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, se ordenó entrega de depósitos judiciales el día 18 de febrero de 2019, permaneciendo desde entonces inactivo en secretaría del Despacho.

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar cuando medie solicitud de la parte demandada a través de oficio.
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ORLANDO ORTIZ YEPEZ

DEMANDADO: JHON JAIRO CATALAN

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00492-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 013

HOY 23 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

Secretaria

mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ENA CARMEN RODRIGUEZ DE CONTRERAS

DEMANDADO: LEYLA PATRICIA MIELES PRENT

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00511-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la entrega de depósitos judiciales, permaneciendo desde entonces inactivo en secretaría, tal como se observa a continuación:

The screenshot shows a software interface for managing legal processes. At the top, there's a menu bar with 'Proceso', 'Ver', 'Opciones', and 'Ayuda'. Below the menu is a toolbar with icons for search, filter, and other functions. The main area displays process details: 'No. Proceso: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2016 - 00511 - 00' and 'Buscador Proceso'. It also shows the location as 'VALLEDUPAR (CESAR)' and the court as 'Juzgado Pequeñas Causas Civil'. Under 'Información Principal', it lists the 'Demandante' as 'ENA CARMEN - RODRIGUEZ DE CONTRERAS' and the 'Cédula' as '36526061'. The 'Demandado' is listed as 'LEYLA PATRICIA - MIELES PRENT' with the 'Cédula' '49774178'. A sub-section titled 'Actuaciones por las que ha pasado' (Actions taken) shows a list of events with dates and folios:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios
Fijacion Estado	16/09/2021	17/09/...	17/09/...	1
Auto Ordena Entrega de Titulo	16/09/2021			1
Recepcion de Memorial	16/02/2021			
Fijacion Estado	6/03/2020	9/03/2...	9/03/2...	1
Auto decreta medida cautelar	6/03/2020			1
Fijacion Estado	20/11/2018	21/11/...	21/11/...	1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	20/11/2018			1
Auto Ordena Entrega de Titulo	16/11/2018			1
Fijacion Estado	12/10/2018	16/10/...	16/10/...	1



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar cuando medie solicitud de la parte demandada a través de oficio.
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013
HOY 23 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA

DEMANDADO: CENIC S.A.S

RADICADO: 20001-40-03-004-2017-00223-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), se ordenó la entrega de depósitos, permaneciendo desde entonces inactivo en secretaría, tal como se observa a continuación:

No. Proceso:	20001	40	03	004	2017	00223	00	Buscar Proceso
> VALLEDUPAR (CESAR)				> Juzgado Municipal				> Civil
Información Principal		Sujetos	Secretaria	Despacho	Finalización			
Demandante:	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTC				Cédula:	8020067305		
Demandado:	CENIC S.A				Cédula:	9002809087		
Área:	0003	> Civil				Fecha:	10/07/2020	
Tipo de Proceso:	3006	> De Ejecución				Hora:	HH:MM:SS	
Actuaciones por las que ha pasado								
Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C			
Fijacion Estado	17/07/2020	21/07/...	21/07/...	1				
Auto Interlocutorio	17/07/2020			1				
Fijacion Estado	11/02/2020	12/02/...	12/02/...	0	1			
Fijacion Estado	10/02/2020	11/02/...	11/02/...	0	1			
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	10/02/2020			0	1			
Fijacion Estado	16/12/2019	18/12/...	18/12/...	1				
Auto que Modifica Liquidacion d...	16/12/2019			1				
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	4/10/2019	8/10/2...	10/10/...					
Fijacion Estado	11/05/2018	15/05/...	15/05/...	1				



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar cuando medie solicitud de la parte demandada a través de oficio.
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013
HOY 23 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ORFELINA ANAYA DE GALVAN

DEMANDADO: YAIR JOSE GONZALEZ NUÑEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01110-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), se ordenó la entrega de depósitos, permaneciendo desde entonces inactivo en secretaría, tal como se observa a continuación:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion Estado	10/12/2020	11/12/...	11/12/...	1	
Auto Ordena Entrega de Titulo	10/12/2020			1	
Fijacion Estado	3/12/2020	4/12/2...	4/12/2...	1	
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	3/12/2020			1	
Traslado liquidacion adicional de...	26/11/2020	30/11/...	2/12/2...		
Fijacion Estado	1/11/2018	2/11/2...	2/11/2...	1	
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	1/11/2018			1	
Fijacion Estado	12/10/2018	16/10/...	16/10/...	1	
Auto que Modifica Liquidacion d...	12/10/2018			1	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar cuando medie solicitud de la parte demandada a través de oficio.
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013
HOY 23 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: YESENIA PATRICIA MONTERO SUAREZ

DEMANDADO: LUZ DARYS MORALES RAMIREZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00100-00

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se tiene que la señora YESENIA PATRICIA MONTERO SUAREZ, quien actúa en nombre propio, instaura demanda ejecutiva aportando como título ejecutivo acta de conciliación de fecha 23 de noviembre de 2022.

Una vez revisada la demanda encuentra el juzgado que no es posible proceder en estos momentos a librarr mandamiento de pago teniendo en cuenta lo siguiente:

- La demanda dentro de sus pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de dos millones quinientos mil pesos (2.500.000) y los intereses moratorios desde el primero de marzo de 2023, sin embargo, el título ejecutivo objeto de la presente acción judicial en su numeral 7, no determina de manera expresa el valor de la obligación ni mucho menos la fecha de su exigibilidad, por lo que no se cumple con lo determinado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, que lo que se pretenda sea expresado con precisión y claridad.
- Al analizar el título ejecutivo objeto de la acción judicial, se puede concluir que este se encuentra incompleto, toda vez que no se encuentra la página 4 de 5 del acta de conciliación de fecha 23 de noviembre de 2023, por lo que no se cumple con lo establecido en el inciso 3 del artículo 84 del C.G.P, por lo que se requiere anexe este documento en su totalidad.
- En el acápite de notificaciones de la demanda, no se cumple con lo establecido en parágrafo 1º del artículo 82 del C.G.P, en consonancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la demanda no indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada y no manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer esta circunstancia.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconocer derecho de postulación a la señora YESENIA PATRICIA MONTERO SUAREZ, quien actúa en causa propia.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

mc

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 013 HOY 23 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM. ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR NIT. No. 860.044.534-0

DEMANDADO: ALBA LUZ JIMENEZ CORTES CC. No. 49.769.905 – ROSANA TORRES SANTANA CC. No. 39.067.883

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00105-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR** identificado con NIT. No. 860.044.534-0 en contra de **ALBA LUZ JIMENEZ CORTES** identificado con CC. No. **49.769.905** y **ROSANA TORRES SANTANA** CC. No. **39.067.883** por las siguientes sumas:

- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTAY CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$1.394.509)** por concepto de capital correspondiente a 11 cuotas pendiente de pago contenido en el título valor pagare No. 65728.

- Por la suma de **OCHENTAY CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$85.574)** por concepto de intereses de plazo sobre cada una de las cuotas de capital vencidas respecto del pagare No. 65728 discriminadas así:

Cuota	Fecha cuota	Capital	Intereses corrientes
37	05/30/2022	\$125.798	\$6.180
38	06/30/2022	\$127.272	\$14.863
39	07/30/2022	\$128.763	\$13.372
40	08/30/2022	\$130.272	\$11.863
41	09/30/2022	\$131.798	\$10.337
42	10/30/2022	\$133.342	\$8.793
43	11/30/2022	\$134.904	\$7.231
44	12/30/2022	\$136.484	\$5.651
45	01/30/2023	\$138.083	\$4.052
46	02/28/2023	\$139.701	\$2.434
47	03/30/2023	\$68.092	\$798

- Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$470.650)** por concepto de intereses de mora causados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda respecto del pagare No. 65.728.

- Mas los intereses moratorios del capital acelerado a partir del 13 de febrero de 2024 a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Con respecto del valor equivalente a DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$292.609) contenido en el numeral 5º de las pretensiones de la demanda equivalente 15% sobre el valor de las pretensiones 1,2 y 3, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago sobre dicha suma, toda vez que dentro del título valor pagare No. 65.728, no se establece la obligación de manera clara y expresa, es decir que este determinada sin lugar a dudas en el documento.

TERCERO: Ordéñese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



CUARTO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA**, identificado con la CC. 19.348.853 y T.P 43.040 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013
HOY 23 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ANDRES DE ANGEL MARTINEZ

DEMANDADO: JENNY TATIANA RAMIREZ HERNANDEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00107-00

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se tiene que el señor ANDRES DE ANGEL MARTINEZ, quien actúa en nombre propio, instaura demanda ejecutiva aportando como título ejecutivo letra de cambio de fecha 08 de septiembre de 2023.

Una vez revisada la demanda encuentra el juzgado que no es posible proceder en estos momentos a librarr mandamiento de pago teniendo en cuenta lo siguiente:

- En las pretensiones de la demanda no formula con claridad los intereses solicitados, toda vez, que se debe tener en cuenta que los intereses corrientes van desde la fecha creación del título valor hasta la fecha de vencimiento, y los moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento la obligación, sin embargo pide intereses corriente y moratorios sobre el día 08 de octubre de 2023, por lo que no se cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, es decir que lo que se pretenda sea expresado con precisión y claridad.
- En el acápite de notificaciones no establece la dirección física de notificación del demandado, si bien determina que la notificación se realizará en la portería del Conjunto cerrado San Francisco de Asís de Valledupar, no identifica plenamente la dirección de notificación del demandado, es decir manzana y/o numero de apartamento, por lo que no se cumple con lo establecido en el numeral 10 del C.G.P.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconocer derecho de postulación al señor ANDRES DE ANGEL MARTINEZ, quien actúa en causa propia.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013
HOY 23 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER” NIT. 901.572.670-7

DEMANDADO: JEISSON DAVID FRANCIA OSPINO CC. No. 1.066.348.372 – MANUEL FRANCIA ARIZA CC. No. 5.028.982

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00109-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER”**, identificada con el NIT. No. 901.572.670-7 en contra de **JEISSON DAVID FRANCIA OSPINO** identificada con CC. No. **1.066.348.372** y **MANUEL FRANCIA ARIZA** identificada con CC. No. **5.028.982**, por la suma de:

- UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$1.642.913) correspondiente al valor del capital contenido en el título valor pagare No. 162711 a favor de CARCO SEVE S.A.S con fecha de creación el 21 de febrero de 2018.

- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir de la fecha de exigibilidad desde el 10 de junio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordéñese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado **JEISSON DAVID FRANCIA OSPINO**, toda vez que dentro de las medidas cautelares se solicita el embargo de su salario como empleado de la empresa Palmeras de la Cartuja, en ese sentido, se puede efectuar su notificación en su lugar de trabajo como lo establece el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR al demandado **MANUEL FRANCIA ARIZA** identificado con CC. No. **5.028.982**, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. LICETH KARINA MINDIOLA CABANA**, identificado con la CC. 1.065.664.419 y T.P 257.486 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-Cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013

HOY 23 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: NESTOR EMILIO GARCIA VERGARA

DEMANDADO: SHIRLEY PAOLA MENDOZA MEDINA

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00116-00

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que no es posible proceder en estos momentos a librar mandamiento de pago teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

Por su parte la Ley 2213 de 2023 en su articulo 5, respecto de los poderes establece:

“Articulo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Según se observa de las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensajes de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aporto un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el señor NESTOR EMILIO GARCIA VERGARA, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: NESTOR EMILIO GARCIA VERGARA

DEMANDADO: SHIRLEY PAOLA MENDOZA MEDINA

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00116-00

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

TERCERO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013
HOY 23 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: LUDYS ESTHER GIL URIBE – FRANCISO JOSE MATEUS FERNANDEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00114-00

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que no es posible proceder en estos momentos a librar mandamiento de pago teniendo en cuenta lo siguiente:

- La parte demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo dicho correo electrónico de los demandados Ludys Esther Gil Uribe y Francisco José Mateus Fernández como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

*“El interesado afirmara bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar **informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar...**”* (Subrayado y negrita del Despacho)

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica como apoderada de la demandante a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con CC. No. 1.026.292.154 y TP. 315.046 del C.S. de la J.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013
HOY 23 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: DAIMELEC GUTIERREZ PEÑA Y KAREN DANEXY GUTIERREZ PEÑA

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. EN LIQUIDACION

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00104-00

ASUNTO: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 390, del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, así como los exigidos para este tipo de procesos declarativos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

RESUELVE:

1º.- Admítase y désele curso a la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, promovido por **DAIMELEC GUTIERREZ PEÑA** identificada con CC. No. 1.065.655.832 y **KAREN DANEXY GUTIERREZ PEÑA** identificada con CC. No. 1.065.815.692 contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. EN LIQUIDACION** identificada con NIT 802007670 - 6, por reunir los requisitos de ley.

2º.- Désele a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el Libro III, Título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

3º.- Notifíquese este auto al demandado, como lo disponen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a dicha notificación. (Art. 391 del C.G.P.).

4º.- Reconózcasele personería jurídica al Dr. **ANDRES FELIPE QUINTERO DIAZ** identificado con CC. 1.065.842.868 y T.P 410.286 del C.S.J como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013
HOY 23 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: RUTH CARRANZA FONTALVO

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00064-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores RUTH CARRANZA FONTALVO, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$16.157.272) M/CTE**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 1247142 de fecha 20 de noviembre de 2020, más **TRES MILLONES QUINEINTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$3.575.211)** por concepto de intereses corrientes más los intereses moratorios contados desde el 23 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 06 de marzo del 2023, y posteriormente, sacó auto que corrige el mandamiento, en fecha 24 de julio de 2023 la parte demandante allegó el 16 de agosto de 2023, notificación personal vía correo electrónico, el cual se notificó debidamente y no se presentó contestación de la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados RUTH CARRANZA FONTALVO a favor del ejecutante BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, en la forma indicada en el auto a través del cual se modificó mandamiento de pago de fecha 24 de julio del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase
El Juez
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 13 HOY 23 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria
--